

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DE LA FUNCION ESENCIAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ROSA MARIBEL SOLIS CASTAÑEDA

Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, ABRIL DE 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

14
(3104)
14

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCA I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Oriando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Roberto Romero Rivera
EXAMINADOR	Lic. José Arturo Sierra González
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	Lic. Amílcar Velásquez Zarate

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licenciado
Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario



805-96

Guatemala, 18 de marzo de 1996.

Av. 11-43, Z. 1
Oficina 401
Edificio Pan Am
Teléfono: 2329621
E-FAX: 2201259
Guatemala
ELE-ESCUCHA
2300003
2305151
2300442

Señor
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

RECEBIDO

Horas 18 Minutos 35
OFICIAL

Honorable señor Decano:

Con sumo gusto he revisado el trabajo de la Bachiller ROSA MARIBEL SOLÍS CASTAÑEDA "ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA" de la Bachiller ROSA MARIBEL SOLÍS CASTAÑEDA, a quien hice algunas sugerencias relativas a complementar sus conceptos y aclarar puntos expuestos, las que accedí oportunamente, por lo que, para mí, el desarrollo del trabajo de la sustentante es suficiente para aceptarlo como base de discusión en su examen público general de tesis.

Esta elaboración de la Bachiller Solís Castañeda, contribuye a acercar a los estudiosos, a los ciudadanos y a los políticos, al conocimiento de uno de los cinco órganos supremos del Estado (Organismo Judicial, Organismo Legislativo, Organismo ejecutivo y Tribunal Supremo Electoral), y en particular a su composición interna y sus procedimientos para la comprensión de sus actuaciones de los asuntos que de ella devienen y su competencia.

Principia dándonos aspectos teóricos sobre Constitución y Derecho Constitucional, justificando el hábito constitucional, demostrando el camino doctrinario que ha tenido que recorrer este derecho, indicándonos los diferentes conceptos sobre constitución, poder constituyente, clasifica las constituciones, terminando con la conceptualización de Derecho Constitucional.

Luego hace un análisis histórico de los Tribunales Constitucionales en Europa, Latinoamérica y los Argumentos para la Creación de los Tribunales Constitucionales. Además, hace un estudio sobre el Origen y Desarrollo de la Corte de Constitucionales de Guatemala. Asimismo, analiza la Funciones de la Corte de Constitucional de Guatemala, indicándonos su función esencial y específica. Finalizando su trabajo con el Cumplimiento de la Funciones de la Corte de Constitucionalidad.

Licenciado
Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario

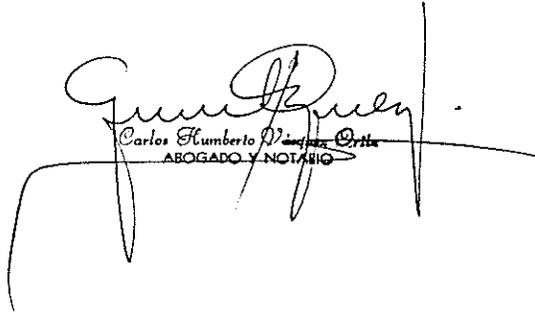
dy

. Av. 11-43, Z. 1
Oficina 401
Oficio Pan Am
éfono: 2329621
E-FAX: 2201259
Guatemala
ELE-ESCUCHA
2300003
2305151
2300442

Estimo que la tesis de la Bachiller Solís Castañeda, cumple su finalidad de investigación, crítica y propuesta, a la par de contribuir un buen medio de divulgación de aspectos doctrinario, políticos y de estudio, de un sistema no suficientemente desarrollado en nuestro medio, y cuya importancia es obvia, porque como se conoce y es sabido el derecho Constitucional es el de mayor jerarquía, motivo por el que la institución que lo maneja, tendrá actuaciones de mayor jerarquía.

Es oportuno asimismo, señor Decano, aprovechar la oportunidad de presentarle este informe, saludándole con muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,


Carlos Humberto Vásquez Ortiz
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintidos de marzo de mil novecientos noventa
y seis. -----

Atentamente pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Ba-
chiller ROSA MARIBEL SOLIS CASTAÑEDA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----



alhj.



983-9688

Guatemala, 16 de abril de 1,996.-

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 / 04 / 1996

REVISADO
Horas 16 Minutos 40
OFICIAL

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha veintidos de marzo del año en curso, por la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ROSA MARIBEL SOLIS CASTAÑEDA titulado "ANÁLISIS DE LA FUNCION ESENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO" me permito informar a usted:

a) La bachiller Solís Castañeda analiza un tema de sumo interes en el ámbito judicial guatemalteco, como lo es la función que desarrolla la Corte de Constitucionalidad, enfocando además en su trabajo los aspectos teóricos e históricos de ese alto Tribunal Constitucional.

b) La autora acogió las sugerencias que le fueran formuladas, empleando bibliografía adecuada y su experiencia como empleada por mas de diez años de ese tribunal.

c) El trabajo es un interesante aporte para el conocimiento general de las funciones asignadas a la Corte de Constitucionalidad por la Constitución Política de la República y la ley específica y cumpliéndose con los requisitos exigidos por la legislación universitaria, procedente es ordenar su impresión a efecto de ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa
y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión de Trabajo de Tesis de la Bachiller ROSA MARI -
BEL SOLIS CASTAÑEDA intitulado "ANALISIS DE LA FUNCION -
ESENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO." Ar --
tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio -
nal y Público de Tesis. -----



alhj.



ACTO QUE DEDICO

OS

Que siempre ha escuchado mis oraciones y con su infinita misericordia ha iluminado mi camino y permite la llegada de este momento.

A él sea la gloria.

S PADRES

Lic. Amílcar Oliverio Solís Galván
Profa. Cándida Castañeda Morales de Solís

Hombre íntegro y mujer abnegada, quienes con su comprensión, amor y apoyo supieron hacer de mi una persona de provecho.

A ellos, con infinito amor y agradecimiento, todo lo que soy.

I ESPOSO

Marco Leopoldo Zeissig Ramírez

Quien con su amor, colaboración e inquebrantable paciencia apoya, siempre, todos mis esfuerzos.

A él con todo mi amor.

IS HERMANOS

Lic. Amílcar Efraín Solís Castañeda
Licda. Sara Angelina Solís Castañeda

Quienes con confianza y fe, que he sabido apreciar, me han apoyado siempre.

A ellos mi inacabable cariño.

IS FAMILIARES Y AMIGOS EN GENERAL

Con sincero aprecio.

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Con gratitud, un merecido reconocimiento, a su contribución
en mi formación profesional.

¶ AGRADECIMIENTO ESPECIAL A

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Lic. Manuel Arturo García Gómez

Por su ayuda y sabios consejos.

LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA
ACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

ANALISIS DE LA FUNCION ESENCIAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS TEORICOS SOBRE CONSTITUCION
Y DERECHO CONSTITUCIONAL

	Página
1.1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CONSTITUCION	02
1.2. CONCEPTO DE CONSTITUCION	02
1.2.1. Concepto Racional Normativo	02
1.2.2. Concepto Histórico Tradicional	03
1.2.3. Concepto Sociológico	04
1.2.4. Conceptos Modernos sobre la Constitución	04
1.3. PODER CONSTITUYENTE	06
1.3.1. Poder Constituyente Originario	07
1.3.2. Poder Constituyente Derivado	07
1.4. CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES (en relación a los métodos de reforma)	07
1.4.1. Constituciones Rígidas	07
1.4.2. Constituciones Flexibles	08
- Reformas por Asamblea Nacional Constituyente	08
- Reformas por el Congreso y Consulta Popular	09
- Consecuencias favorables de la rigidez de nuestra Constitución	10

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

	Página
- Consecuencias desfavorables de la rigidez de nuestra Constitución	10
1.5. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL	10
1.6. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

2.1. EUROPA	15
Austria	
La Corte Constitucional Austriaca	16
Checoslovaquia	
La Corte Constitucional Checoslovaca	18
Alemania	
El Tribunal Constitucional Aleman	19
España	
El Tribunal de Garantías Constitucionales	21
El Tribunal Constitucional Español	22
2.2. LATINOAMERICA	25
2.3. ARGUMENTOS PARA LA CREACION DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	29
2.3.1. Argumentos a favor de su creación	29
2.3.2. Argumentos adversos a su creación	31

CAPITULO III

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA

CORTE DE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA



	Página
3.1. DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION DE 1965	32
3.2. PROPUESTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1984	34
3.3. DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION DE 1985	35
3.3.1. Fundamento legal	35
3.3.2. Integración	36
3.3.3. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad	40
- Generales	40
- Especiales	41
3.3.4. Organización del Tribunal	41

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

4.1. FUNCION ESENCIAL	43
4.2. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	43
1 Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad	44
- Esquema del trámite de una inconstitucionalidad de ley (total o parcial)	46
- Requisitos mínimos que debe contener la sentencia de inconstitucionalidad	47
2. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo	

	Página
interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vice-Presidente de la República	48
- Esquemas del trámite del amparo en única instancia	
sin apertura a prueba	53
con apertura a prueba	54
- Requisitos mínimos que debe contener la sentencia de amparo	54
3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia	55
- Apelación de auto	56
- Esquema del trámite de la apelación de auto	57
- Apelación de sentencia	57
- Esquema del trámite de la apelación de sentencia	58
- Requisitos mínimos que debe contener la sentencia de amparo en segundo grado	58
4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos	60
- Esquema del trámite de la apelación de auto o sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto	62
- Requisitos mínimos que debe contener la sentencia de apelación de auto de inconstitucionalidad en caso concreto	62
5. Emitir opiniones sobre	
A. La constitucionalidad de tratados y proyectos	

de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado

B. La inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad	63
- Esquema del trámite de una opinión consultiva	65
- Requisitos mínimos que debe cumplir la Corte de Constitucionalidad al evacuar una opinión consultiva	65

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES

DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

COMO SU INDEPENDENCIA GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES	67
ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	69

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFIA	82
ANEXOS: RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON OCASION DE LOS ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS EL 25 DE MAYO DE 1993.	85

INTRODUCCION

La Asamblea Nacional Constituyente que promulgó nuestra Constitución de 1985 ha pasado a la historia al haber decretado la Carta Magna que tiene como característica principal, la voluntad de afirmarse como auténtica norma jurídica fundamental; que como principal instrumento, acoge en su contenido a la Corte de Constitucionalidad, regulada en el Capítulo IV del Título VI de la misma, naciendo así el Tribunal Constitucional Meximalteco (Corte de Constitucionalidad) cuya función esencial será objeto de análisis en el presente trabajo.

La inquietud de escribir sobre este tema surgió de dos aspectos esenciales:

- 1o. El hecho de laborar en el Tribunal Constitucional, el que por si mismo constituye un alto honor para mí, pues he tenido la oportunidad de verlo crecer, prestando mis servicios en él desde el inicio de sus funciones jurisdiccionales. Lo que me obliga a coadyuvar a que el mismo sea conocido y respetado.

- 2o. Conocer y hacer que se conozca cuales ha sido sus antecedentes, y establecer si el mismo cumple o no con la función que le ha sido encomendada por la

Constitución Política de la República, en su artículo 268 que establece:

"Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia..."

Este tribunal, cuya creación es relativamente nueva, lamentablemente no es conocido por la generalidad, pudiendo ser atribuido este hecho a que "...Desde el inicio de las funciones de la Corte prevaleció el sentido de la automoderación, lo que ha significado asumir sus potestades sin especularidad y sin alarde. Ello se ha demostrado por nuestra renuencia a la publicidad y a la propaganda..." (**)

El trabajo emprendido con base en el plan de trabajo aprobado, se ha dividido en cinco capítulos, en cuyo desarrollo, con la ayuda del asesor, se estima posible agotar el tema y de este modo alcanzar el objetivo trazado, establecer si la

(**) GONZALEZ RODAS, Adolfo. Palabras de Adolfo González Rodas al concluir su período (1991-1992) como Presidente de la Corte de Constitucionalidad. En la Sala de vista del Tribunal.

hipótesis presentada es verdadera. Para el desarrollo del presente trabajo me auxilié de valiosa bibliografía, misma que se complementó con legislación y la consulta de fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, contribuyendo todas las fuentes de información a la exitosa culminación del mismo.

El primer capítulo titulado Aspectos Teóricos sobre Constitución y Derecho Constitucional nos permite incursionar en el ámbito del derecho constitucional facilitando al lector la posterior comprensión del tema objeto de trabajo.

El segundo capítulo denominado antecedentes históricos de los tribunales constitucionales nos da la oportunidad de conocer el origen y funcionamiento de los tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos además, nos permite analizar los principales argumentos esgrimidos en pro y en contra de la creación de tribunales constitucionales.

El tercer capítulo, origen y desarrollo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala permite hacer una comparación entre la Corte de Constitucionalidad según nuestras constituciones de 1965 y 1985.

El cuarto capítulo, al que se le ha dado el nombre de funciones de la Corte de Constitucionalidad nos da la oportunidad de conocer y analizar, una a una, tanto la función esencial como las funciones específicas de la Corte, en el mismo

se trató de explicar con términos sencillos el trámite a seguir en los procesos tramitados por ese tribunal.

En el quinto capítulo se estudia el cumplimiento de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, se ve como la autonomía que ésta tiene con respecto de los demás organismos del Estado es la principal fuente de la independencia de su funcionamiento y haciendo relación a un caso histórico, quizás el mas importante hasta el momento, se analiza si la Corte ha cumplido o no su mandato de defender nuestra Constitución.

Con el trabajo realizado, que no pretende de ninguna manera agotar tan interesante tema, se espera asistir como ya se indico a que nuestro Tribunal Constitucional sea conocido y respetado.

CAPITULO I

ASPECTOS TEORICOS SOBRE CONSTITUCION Y DERECHO CONSTITUCIONAL

En la cúspide de todo ordenamiento jurídico encontramos a la Constitución Política de la República, que es la ley fundamental de este, teniendo como objetivo instituir las bases de su organización y su forma de gobierno. Es dictada o promulgada por el poder constituyente (en nuestro país se le ha denominado Asamblea Nacional Constituyente).

Está constituida por normas que determinan la forma del Estado, el régimen de gobierno, la forma de garantizar los derechos de las personas, la organización y atribuciones de los poderes públicos, el régimen administrativo e incluso un procedimiento para reformar la propia constitución.

La Constitución guatemalteca decretada en 1985 tiene como característica principal, la voluntad de afirmarse como auténtica norma jurídica fundamental y, como principal instrumento, acoge en su contenido a la Corte de Constitucionalidad, regulada en el artículo IV del Título VI de la misma, naciendo así el Tribunal Constitucional Guatemalteco (Corte de Constitucionalidad) cuya función esencial será objeto de análisis en el presente trabajo; por lo tanto, previo a emprender el mismo, se estima necesario referir los siguientes aspectos teóricos sobre la constitución y derecho

constitucional:

1.1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CONSTITUCION

La palabra constitución se origina del verbo latino "CONSTITUERE" que significa levantar, fundar, instituir, disponer, construir.

En el lenguaje jurídico la palabra "CONSTITUERE" significa construir, crear una situación, relación u obligación jurídica.¹

1.2. CONCEPTO DE CONSTITUCION

Los conceptos de lo que es una constitución han variado de conformidad con la época en que han sido externados. El factor que ha reflejado cada vez más la importancia de esta figura jurídica. A continuación citaré al autor Efraín Polo Bernal², quien anota los siguientes como los más cognotados conceptos en lo que al término Constitución se refiere:

1.2.1. CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO³

La corriente que postula este concepto concibe a la constitución como "un complejo normativo en el que el pueblo

¹TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. UNAM. 1986. P/38.

²POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. P/3-7.

³Para la corriente racional el concepto de derecho gira sobre su validez

de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemática establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del Estado, las autoridades que lo integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulares".

Del análisis de este concepto podemos referir que se despersonaliza a la soberanía y se concibe a la constitución como una ley suprema, como la norma fundamental de un país, pues de ella emanan los poderes de mando y que ninguna autoridad puede ni debe actuar más allá de las facultades que ésta confiere.

1.2.2. CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL⁴

La corriente que emite este concepto se opone al referido con anterioridad pues, para ellos, lo esencial es la transformación constante, de tal forma señalan que "la Constitución no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales, reflejos de situaciones concretas que responden al carácter racional de cada pueblo". Para ellos la constitución no es creación de la ley, sino expresión de ésta, no existe diferencia entre leyes constitucionales y ordinarias, ni despersonalización de la soberanía, ya que la misma reside en órganos como el parlamento que no tiene límite alguno, en otros términos, la única ley fundamental

⁴Para la corriente histórico tradicional la concepción de cho gira sobre la legitimidad

es la que aquel dicta y, en tal sentido, él es el único poder arbitrario.

1.2.3. CONCEPTO SOCIOLOGICO⁹

Este concepto define a la constitución como la manera de existir de una sociedad, de un pueblo o de una nación. En este tipo de concepto se afirma que la constitución:

- es primordialmente una forma de ser, y no de deber ser
- más que resultado del pasado es una inmanencia a las situaciones sociales del presente y que se identifica con relaciones económicas.
- no es ley fundamental, sino que la sociedad es la que tiene su propia legalidad, de la que emerge y de la que se adapta el deber ser.

1.1.4 CONCEPTOS MODERNOS SOBRE LA CONSTITUCION

Previo a citarlos se hace necesario referir que las características principales de estos conceptos son las siguientes:

- no solo averiguar cual es la función de la constitución sino penetrar su esencia.
- separando lo fáctico y lo normativo tratan de lograr una concepción totalizadora.
- afirmar el carácter dinámico de la constitución.

⁹ Para la corriente sociológica la concepción de derecho gira sobre la vigencia del mismo.

- es un modo de existencia política, un derecho para la política, una normatividad con contenido político o una transposición de determinadas convicciones políticas.

Dentro de los conceptos modernos sobre la constitución podemos citar los siguientes:

Para el jurisconsulto Guillermo Cabanellas la constitución es "el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad, es la ley magna de la nación"⁴

Carl Schmitt, en su Teoría de la Constitución, hace una distinción entre los conceptos absoluto, relativo, positivo e ideal de la Constitución, de tal forma que en sentido absoluto señala que la constitución es la manera concreta de ser de la unidad política existente; en sentido relativo indica que es una ley constitucional en particular; en sentido positivo es un sistema de normas supremas y últimas que emana de un poder constituyente; y para concluir el autor citado señala que en sentido ideal constitución es la carta que establece la protección del ciudadano contra los abusos de poder del Estado.

Para Eduardo J. Couture es el cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado relativas a la institución, organización, competencia y funcionamiento de

⁴Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Jural, Tomo II, página 315.

las autoridades públicas, a los deberes, derechos y garantías de los individuos y al aseguramiento del orden jurídico que por ella se establece.⁷

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia en su obra La Defensa de la Constitución la define indicando que "el significado de la Constitución, que parte del siglo XVIII; está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre poderes constituidos, y se fórmula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad"⁸.

Del análisis de los distintos conceptos recopilados podemos concluir que:

La constitución es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, encargadas de regir la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijando los principios básicos del derecho público de un Estado y garantizando las libertades de los habitantes.

1.3. PODER CONSTITUYENTE

El poder constituyente de una nación es aquel que dicta la Constitución de el Estado de que se trate; existen dos

⁷Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1991.

⁸GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. Obra citada. P/2

tipos:

1.3.1. PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO

Es el creador de un orden constitucional nuevo, es creador, no conservador de ese orden; es una manifestación de la soberanía del pueblo, base de la construcción jurídica nacional. Se le denomina originario porque no encuentra justificación en una legitimidad jurídica anterior.

1.3.2. PODER CONSTITUYENTE DERIVADO

Es aquel que, una vez establecida la estructura fundamental del Estado, queda habilitado para introducir en la Constitución las modificaciones que considere convenientes; éste no elimina ni sustituye para siempre al poder constituyente originario.

.. CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES

Esta clasificación se efectúa en relación a los métodos de reforma de las constituciones políticas.

1.4.1. CONSTITUCIONES RIGIDAS:

Son las que pueden ser modificadas por el órgano ordinario que sanciona la ley, estableciendo, para el efecto, en su contenido un procedimiento distinto al seguido por las demás leyes ordinarias para su reforma.

A favor de este tipo de constituciones se argumenta que al contener ciertos obstáculos técnicos que evitan que las

mismas sean reformadas fácilmente, garantizan su estabilidad y continuidad; ahora bien, en su contra se ha argumentado que tienden al estancamiento social, económico y político de las naciones pues, en un momento determinado, no permiten encontrar soluciones acordes a los intereses de la población. Las constituciones de la mayoría de países del mundo, incluyendo la nuestra, son de tipo rígido; y

1.4.2. CONSTITUCIONES FLEXIBLES:

Las que pueden ser modificadas por el órgano ordinario que sanciona la ley, de acuerdo con el procedimiento por el que se elaboran y modifican las leyes de carácter ordinario. La característica especial de este tipo de constitución es que se adapta a las nuevas condiciones y necesidades de la sociedad; un ejemplo típico de este tipo de constitución es la inglesa.

Como referimos anteriormente, nuestra Constitución es del tipo rígido, hecho que se establece de la lectura de su Título VII, Capítulo Único, que regula lo concerniente a las Reformas a la Constitución, que establece dos procedimientos, de carácter rígido, para realizarlas, siendo éstos:

- REFORMAS POR ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE que se convocará, con el voto afirmativo de las dos terceras partes del Congreso de la República, cuando la reforma

se refiera a cualquiera de los artículos contenidos en el Capítulo I, del Título II que regulan lo concerniente a la protección de la vida, libertad, igualdad, seguridad e integridad del individuo.

- REFORMAS POR EL CONGRESO Y CONSULTA POPULAR, este procedimiento se utilizará cuando de cualquier otra reforma constitucional se trate; siendo necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran; y que, posteriormente, el pueblo las ratifique mediante consulta popular, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

Se hace necesario referir, también, que nuestra Constitución regula, en su artículo 281, una serie de normas petreas o no reformables, siendo éstas los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión referente a la forma Republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la república, ni restarle efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejarseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido. A este respecto, la gran mayoría de autores estima que no debe prohibirse a la

población modificar su Constitución, pues de ser así cuando quiera cambiarla tendría que hacerlo violentando el orden jurídico fundamental; sin embargo, en el caso de Guatemala las normas petreas justifican su existencia debido a los abusos que los gobernantes de turno han cometido con el pueblo, sometiéndolo a verdaderas dictaduras.

CONSECUENCIAS FAVORABLES DE LA RIGIDEZ DE NUESTRA CONSTITUCION:

- garantiza su estabilidad, continuidad y permanencia.
- evita que se cometan actos arbitrarios por parte de personas oportunistas e inescrupulosas que con el fin de lograr su cometido podrían, en determinado momento, provocar un grave daño al país.

CONSECUENCIAS DESFAVORABLES DE LA RIGIDEZ DE NUESTRA CONSTITUCION:

- podría producir, en determinado momento, un movimiento de fuerza que suspendiera su vigencia.
- no permite, en determinado momento, encontrar soluciones acordes a los intereses de la población y, podría producir un estancamiento en el orden social, económico y político del país.

1.5. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El jurisconsulto mexicano Eduardo García Maynez, en su

obra Introducción al Estudio del Derecho indica claramente que derecho constitucional "es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".⁹

El derecho constitucional, se ubica dentro del derecho público que, regula los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo. Es el derecho que establece o señala límites jurídicos a los gobernantes o a aquellas personas que de una u otra forma detentan el poder en una comunidad. El objetivo principal del derecho constitucional es sustituir un gobierno arbitrario y despótico, por uno sometido a una regulación específica que tienda a crear un marco jurídico que regule aspectos de tipo social, económico, político y jurídico, en búsqueda del bien común.

Al escribir sobre esta rama del derecho el autor Manuel Ossorio la amplía agregando al concepto de Eduardo García Maynez indicando que "...tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan".¹⁰ Al respecto, se considera acertada la ampliación referida, ya que el derecho constitucional por

⁹GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Obra citada. Editorial Porrúa '61. P/137.

¹⁰OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. 1984. P/232

medio de su creación máxima, la constitución, crea un ordenamiento, una organización, a la que el Estado debe sujetarse para funcionar, como se dice, enmarcado en ley, creando, asimismo, una serie de derechos mínimos o garantías individuales en favor de los ciudadanos; así pues, podemos concluir que el derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento.

1.6. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

El concepto de supremacía constitucional implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico de una nación está la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para los gobernados a efecto de lograr la consolidación del estado de derecho.

La supremacía supone, pues, cuando menos, una dualidad de legislaciones, una doble categoría de preceptos; los primeros revestidos con el carácter de supremos y los otros subordinados a aquellos. A este respecto, nuestra Constitución en los artículos 44 y 175, respectivamente, señala que "...serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.". Y, el otro artículo nos menciona que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los

mandatos constitucionales son nulas ipso jure."

La influencia que la supremacía de la Constitución tiene sobre las demás leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta en los artículos referidos con anterioridad, pues, de su lectura se establece una prohibición expresa de que una norma de jerarquía inferior pueda contradecir a una cuya jerarquía sea superior; de su lectura y análisis, se establece, también, que la Constitución ordena, so pena de nulidad absoluta, a las leyes de carácter ordinario ajustarse a sus preceptos, dando vida, así, al principio de jerarquía normativa que impone la adecuación del ordenamiento jurídico.

En este capítulo se analizó de manera amplia el concepto de constitución, buscando así poner de manifiesto la importancia del conjunto de normas jurídicas de carácter supremo que contiene una carta magna. Indudablemente debido a las corrientes del pensamiento humano existen diversos criterios sustentados en relación al tema tratado; asimismo se habló del poder constituyente como el ente creador de la constitución y se expresó lo relativo a la supremacía constitucional debido a que este concepto materializa en forma clara y objetiva la relevancia que tiene el derecho constitucional dentro del ordenamiento jurídico de un país. Para concluir, permitase indicar que en todo país donde predomine el estado de derecho, como forma de conducta de la

sociedad, deberá existir una sólida estructura constitucional que regule de manera clara y completa los actos de la vida en sociedad, adecuándose estas normas a las condiciones propias de cada país, para que este instrumento constitucional funcione de acuerdo a esa realidad, cumpliendo así los fines que dan razón a su existencia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A través de la historia, los países han establecido diferentes controles tendientes a asegurar que quienes detentan poder actúen de conformidad con las normas constitucionales, estos controles se han organizado tanto dentro del Estado como fuera de éste, y pueden o no ser previstos en el orden jurídico. Controlan los medios de comunicación, la opinión pública, los sindicatos y sindicatos, los partidos políticos, el congreso o parlamento, el procurador de los derechos humanos, etc; pero, para efectos del presente estudio el que nos interesa es el control que ejercen los tribunales constitucionales, motivo por el cual, a continuación se analizarán, brevemente, tribunales constitucionales tanto europeos como latinoamericanos.

I. EUROPA

Previo a desarrollar el contenido del presente tema es necesario acotar que el derecho constitucional europeo, en el periodo de entreguerras tuvo un alto grado de desarrollo al crear instrumentos que aseguraran la primacía de la constitución; hecho que se comprueba al haberse incluido en las constituciones de Checoslovaquia y Austria de 1919 y

1920, respectivamente, la creación de tribunales constitucionales; y, en 1931 año en que España incluye en su constitución la creación del primer tribunal constitucional español, el que se denominó Tribunal de Garantías Constitucionales; pero, puede decirse que, el sistema de justicia constitucional europeo llegó a la perfección con la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

A continuación nos referiremos a la evolución que los tribunales constitucionales han tenido en Europa, analizando profundamente el de España, en virtud de la influencia que el mismo tuvo en la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

AUSTRIA

LA CORTE CONSTITUCIONAL AUSTRIACA¹

La tradición constitucional se remonta a Austria con la Carta Federal emitida el uno de octubre de 1920, que creó el primer tribunal constitucional al que se denominó alta Corte Constitucional, de la cual, dicho sea de paso, fue Magistrado, desde su fundación hasta el año de 1929, el ilustre jurista vienés Hans Kelsen.

El tribunal no duró mucho tiempo, en primer lugar por ataques internos y en segundo, que se puede decir fue el que

¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. P/43.

causó su muerte, la invasión o la anexión de Austria a la Alemania Nazi en 1938 y no fue reestablecida sino hasta 1945, cuando el país recuperó su independencia.

En cuanto a su competencia se refiere, podemos mencionar que conoce de todas las violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, a través de la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes (Normenkontrolle) y, el recurso específico contra la afectación de los intereses de la persona humana (Beschwerde); así también, a partir de 1964, por reforma a la constitución, conoce la inconstitucionalidad o legalidad de los tratados internacionales

Tribunal que tiene la facultad de anular las leyes que contraríen a la carta fundamental y se ha caracterizado por:

- Concentrar todo lo relativo a justicia constitucional;
- Negar a los tribunales ordinarios la facultad de examinar la validez de las leyes que han sido debidamente promulgadas; y
- Resolver las dudas de los jueces, previa consulta, y solo con su amparo pueden examinar la efectividad de las leyes ordinarias.

Nombramiento:

El número de integrantes del Tribunal Constitucional Austriaco asciende a catorce, y sus miembros son electos de la manera siguiente:

- El Gobierno elige al Presidente y al Vicepresidente, al igual que a seis miembros titulares y tres suplentes.
- El Consejo Nacional elige a tres miembros titulares y dos suplentes.
- El Consejo Federal elige a tres miembros y un suplente.

CHECOSLOVAQUIA

LA CORTE CONSTITUCIONAL CHECOSLOVACA¹²

No obstante la reciente división de Checoslovaquia, en dos repúblicas independientes, se realizará un breve análisis de la corte constitucional checa.

La primer corte constitucional de Checoslovaquia fue instituida en el capítulo preliminar de la constitución del 29 de febrero de 1920, habiéndolo tenido como función esencial determinar la conformidad de las leyes de ese país con la Dieta de Rusia Subcarpática (población eslovaca) con la carta fundamental.

Este órgano constitucional se integraba con siete miembros, designados de la siguiente manera:

- dos jueces del Tribunal Supremo Administrativo
- dos jueces del Tribunal de Casación (estos cuatro miembros eran electos por el colegio respectivo)

¹² FIX ZAMUDIO, Héctor. Obra citada. P/125.

- El Presidente y los otros 2 miembros eran nombrados por el Presidente de la República.

Competencias:

- Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes emitidas por la Asamblea General y las expedidas por los Consejos Nacionales Checos y Eslovacos.
- Decidir conflictos de competencia entre los órganos de la República Federal y los órganos de una o de las dos repúblicas federadas.
- Conocer recursos contra la no verificación de los mandatos de los diputados a la Asamblea Federal; contra la revocación de un diputado o contra la decisión de registrar a un candidato a diputado.

ALEMANIA

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN³

El tribunal constitucional de la federación (Bundesverfassungsgericht) juega un papel muy importante en el sistema político constitucional de la República Alemana, éste marca de manera eficaz los límites del ejecutivo y legislativo y revisa las sentencias finales de las cortes supremas de justicia.

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en su artículo 92 preceptúa que la "organización del poder judicial estará confiada a los jueces, siendo ejercido por

³LEY FUNDAMENTAL, de la República Federal de Alemania. promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949, en las enmiendas hasta el 23 de agosto de 1976.

la Corte Constitucional Federal..." Este tribunal, de conformidad con el artículo 94 de la ley fundamental alemana, se compone de jueces federales y otros miembros, los que serán electos por mitades por el Parlamento Federal y por el Consejo Federal, las elecciones en ambos gremios requieren mayoría de dos tercios; el Presidente y Vicepresidente del tribunal son electos, de manera alterna, por los entes referidos.

El tribunal esta integrado por dos salas (Senate), cada una con ocho miembros (previo a la reforma que sufrió la ley fundamental en 1956 cada sala se integraba con doce miembros); tres magistrados en cada sala son electos entre los jueces de las supremas cortes federales, los demás jueces constitucionales deben haber cumplido su carrera jurídica. Los Magistrados durarán en sus cargos un periodo de 12 años, siendo prohibida la reelección; una vez electos no podrán pertenecer al Parlamento, al Consejo ni al Gobierno Federal, asi como tampoco a los organismos correspondientes a un Land (entes comunitarios con estatalidad propia), tienen prohibido ejercer de cualquier otra forma su profesión salvo que sea la de catedrático de derecho en una universidad alemana.¹⁴

El Tribunal Federal Constitucional en lo que a su

¹⁴ Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio, en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas. Tomo II, Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1978. P/1060-1064.

competencia se refiere es un órgano único en la historia de la Constitución alemana, su función es velar porque la Ley Fundamental sea cumplida. Entre sus funciones específicas podemos mencionar:

- Decidir litigios entre la Federación y los Lander, o entre determinados órganos federales.
- A petición de parte, revisar las leyes federales y de Land respecto a la compatibilidad de éstas con la Ley Fundamental.

ESPAÑA

EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Tal y como se hizo referencia en la parte introductoria del presente capítulo, no fue sino hasta el año 1931 que España incluyó en su texto constitucional a un tribunal constitucional, que como quedó indicado se denominó Tribunal de Garantías Constitucionales, mismo que cumplió con sus funciones, aunque con muchas imprecisiones.

Este tribunal de conformidad con el artículo 121 de la constitución que lo creó funcionaba como organismo de carácter autónomo y especializado, separado de los tribunales que conformaban el poder judicial ordinario; y, según lo preceptuado por el artículo 122 de la constitución citada, se integraba de la manera siguiente:

- un Presidente, designado por las Cortes, fuera o

no diputado;

- el Presidente del Cuerpo Consultivo de la República;
- el Presidente del Tribunal de Cuentas;
- un representante por cada una de las regiones españolas;
- dos miembros nombrados electivamente por los Colegios de Abogados de la República; y,
- cuatro profesores de la Facultad de Derecho, elegidos entre todas las de España.

Este tribunal desempeñaba múltiples funciones, las que pueden ser clasificadas en los sectores que a continuación se detalla:

- Tribunal Constitucional
- Tribunal de Conflictos
- Tribunal de Jurisdicción Electoral
- Tribunal para Perseguir Altas Responsabilidades

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL¹⁹

El Tribunal Constitucional español, creado por la Constitución de 1978, es un órgano que ejerce sus competencias de forma independiente, está sujeto únicamente a la constitución y a su ley orgánica; la naturaleza de su

¹⁹CONSTITUCION ESPAÑOLA de 1978
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

función y la independencia con que la cumple son los principios que presiden su composición, organización y funcionamiento. A efecto de garantizar la independencia de los magistrados del tribunal de mérito tanto la constitución española en su artículo 159 como la ley orgánica del propio tribunal han establecido un conjunto de reglas, las que pueden ser resumidas así:

- están sujetos a los principios de independencia e inamovilidad, lo que significa la imposibilidad de que sean removidos o cesados de sus cargos hasta que hayan cumplido el mandato de nueve años; las excepciones a esta regla son la incompatibilidad, incapacidad o como consecuencia de responsabilidades civiles o penales.
- se encuentran sometidos a un rígido sistema de incompatibilidades, lo que significa una prohibición para los magistrados, durante el tiempo que duren en sus funciones, de desarrollar cualquier otra actividad de tipo profesional, mercantil, política o administrativa a efecto de garantizar la exclusiva dedicación de éstos a las labores propias del tribunal.
- la prohibición de la reelección inmediata de sus miembros, a efecto de que ni la permanencia ni reelección de cualquiera de éstos dependan de nada ni de nadie, evitando así cualquier posible compromiso.

Integración del Tribunal:

De conformidad con lo preceptuado con el artículo 159 de la constitución española este tribunal esta integrado por doce miembros, mismos que serán nombrados por el Rey, de la manera siguiente:

- cuatro miembros a propuesta del Congreso de Diputados.
- cuatro miembros a propuesta del Senado
- dos miembros a propuesta del Gobierno
- dos miembros a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, órgano que dicho sea de paso gobierna al poder judicial español.

Los magistrados nombrados ejercerán sus cargos por un período de nueve años y el tribunal deberá renovarse por terceras partes, o sea, cada tres años deben ser designados cuatro magistrados del mismo.

Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional:

Los requisitos que la constitución española requiere para poder optar al cargo de magistrado del tribunal constitucional son:

- ser jurista
- un mínimo de 15 años de ejercicio profesional
- reconocida competencia.

Organización del Tribunal:

Como ya se indicó, el tribunal constitucional español

está integrado por doce miembros. Su Presidente es electo por los mismos magistrados entre ellos, cada tres años, y nombrado por el Rey, para el ejercicio de la presidencia si es permitida la reelección; para esta elección se requiere de mayoría absoluta de votos, de no haberla se realizará una segunda para la que es permitida una mayoría simple.

El Presidente del tribunal tiene entre las funciones propias del cargo:

- ejercer la representación del tribunal
- ordenar el trabajo del tribunal
- convocar y ordenar las sesiones del pleno
- ser el jefe administrativo del mismo

Este tribunal cuenta también con un Vice-Presidente, que será designado de igual forma que el Presidente, y a éste le corresponde sustituir al titular en caso de vacante, ausencia o algún otro motivo establecido por la ley.

2. EN LATINOAMERICA

Hoy en día los países latinoamericanos, concientes de lo necesario que es garantizar la supremacía constitucional han incluido en los textos de sus cartas magnas tribunales encargados de velar por el respeto a la norma fundamental, algunos aún no les han dado independencia total del organismo judicial, tal el caso de Costa Rica, Brasil, El Salvador, Paraguay y Venezuela que cuentan con Salas Constitucionales; los países latinoamericanos que cuentan

con Tribunales Constitucionales independientes, además de Guatemala, el que será objeto de análisis en el capítulo siguiente, son Chile y Colombia.

En el presente trabajo, debido a la escasa bibliografía sobre el tema estudiaremos únicamente el tribunal constitucional chileno:

Constitución:

El primer tribunal encargado de la justicia constitucional en Chile se constituyó el 10 de septiembre de 1971 y cesó sus actividades el 11 de septiembre de 1973, por motivo del golpe militar que terminó con el orden constitucional de ese país; y, fué reincorporado a la vida jurídica en la constitución política chilena aprobada por el referendum del 11 de septiembre de 1980.

Organización:

De conformidad con su ley orgánica¹⁶, y la propia constitución¹⁷, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda autoridad o poder; esta integrado por siete miembros, electos o designados de la manera siguiente:

- Tres miembros deberán ser Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y serán designados por ésta.
- Un abogado nombrado por el Presidente de la

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Chileno, expedida por la Junta de Gobierno de la República de Chile, artículos 10. al 25.

¹⁷ Constitución Política de la República de Chile, artículos 81 al 83.

República.

- Dos abogados electos por el Consejo de Seguridad Nacional.
- Un abogado designado por el Senado, por mayoría absoluta, de entre los senadores en ejercicio.

Para ser miembro de este tribunal se requiere, con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema, llenar los siguientes requisitos:

- Tener, por lo menos, quince años de graduación profesional.
- Haber destacado en su actividad profesional, universitaria o pública.
- No tener impedimento que los inhabilite para ejercer el cargo de juez.

Este tribunal cuenta también con cinco magistrados suplentes, los cuales son designados, cada tres años en el mes de enero, por mayoría absoluta de los miembros titulares. Los abogados designados deberán llenar, también, los requisitos indicados anteriormente.

Los magistrados ejercen su mandato por un período de ocho años, deben ser renovados por mitad cada cuatro, son inamovibles en sus cargos y pueden ser reelectos o nuevamente designados.

El Presidente es electo por los mismos magistrados por simple mayoría de votos, desempeñará este cargo por dos años y podrá ser reelecto únicamente para el período siguiente.

Competencias:

las principales pueden ser resumida de la siguiente manera:

- Decidir, previo a su promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales.
- Decidir, previo a su promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes que interpretan algún precepto de la carta fundamental.
- A petición de la entidad interesada, tiene el control preventivo de las cuestiones suscitadas en la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional, y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.
- Decidir sobre la inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.
- Conoce las reclamaciones contra el Presidente de la República, por no promulgar una ley cuando debiera hacerlo, promulgar una con texto diverso, o dictar decretos inconstitucionales.
- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados por el Presidente de la República, cuando se refieran a materias reservadas a la ley.
- Resolver la constitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito, esto, sin perjuicio de las atribuciones que

le corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones.

3. ARGUMENTOS PARA LA CREACION DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A pesar de la importancia que han demostrado tener los tribunales constitucionales, aún se discute, en el medio jurídico, en torno a la conveniencia de los mismos y en cuanto a las funciones que desempeñan o deberían desempeñar, por este motivo, a continuación, se tratará de revisar, de manera resumida, los principales argumentos expuestos a favor y, posteriormente, examinar las críticas vertidas en contra de éstos.

2.3.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE SU CREACION

1) La creación de este tipo de tribunales hace efectiva la separación de los poderes del Estado y, por consiguiente, la protección del estado de derecho.

A este respecto, se ha indicado que en múltiples ocasiones, el organismo judicial, con la excusa de la defensa del principio de separación de poderes, se ha autolimitado en sus funciones, pues ha dejado de controlar a los organismos legislativo y ejecutivo.

2) El tribunal constitucional tiene asignadas funciones más específicas que la corte suprema tradicional; ya que ésta tiene que conocer distintas clases de materias (civil, penal, laboral,

administrativo, etc), mientras que el conocimiento de el primero está, por lo general, enmarcado en la protección de los derechos fundamentales.

3) La forma de su integración resulta, por lo regular, conveniente, ya que combina a juristas y políticos, coadyuvando ésto a que los asuntos sujetos a su conocimiento sean analizados con una óptica amplia, pues, las materias sujetas a su conocimiento son tanto de carácter jurídico como político.

Sus integrantes son personas con conocimiento en esas materias, lo que va en énfasis de una postura crítica y de control del papel de los poderes públicos.

Es de hacer notar que, es muy importante la comparecencia de juristas en este tipo de tribunales, pues esto va en beneficio de que la jurisprudencia de los mismos se consolide, ya que así las decisiones no serán basadas en criterios eventuales.

4) Los miembros de los tribunales constitucionales son abogados con amplio conocimiento en las ramas del derecho público.

Este factor les permite enfrentar los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento con el intelecto que ese tipo de materias requiere; son, además, por lo regular, conocedores en derecho constitucional

comparado, lo que los faculta para hacer excelentes aportes a la jurisprudencia constitucional.

2.3.2. ARGUMENTOS ADVERSOS A SU CREACION

1. Corren el riesgo de ser politizados por la forma de su integración.

2. La combinación de juristas y políticos en su integración hace dudar que la jurisprudencia sentada por este tipo de tribunales sea sólida y consistente, pues se considera probable que ésta flaquee y se sujete a las eventualidades de la política nacional.

CAPITULO III

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

3.1. DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION DE 1965

El tercer Congreso Jurídico de Abogados celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre del año de 1964¹⁸ tuvo entre sus principales propuestas la creación de la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el modelo austriaco, misma que fue hecha llegar a la Asamblea Nacional Constituyente que decretó la Constitución de la República de 1965, siendo así como nació el primer tribunal constitucional guatemalteco, el que no fue funcional debido a que no era permanente ni independiente de los demás organismos del Estado, ya que se integraba, en cada ocasión en que se planteaba un recurso de inconstitucionalidad, con doce miembros escogidos entre magistrados del Organismo Judicial (el Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el resto por sorteo global practicado entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo

¹⁸ Se hace necesario reseñar que el Congreso Jurídico referido, proponía un proyecto que aseguraba la independencia de la Corte de Constitucionalidad, con respecto del Organismo Judicial, pues proponía que los magistrados fueran nombrados por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Colegio de Abogados.

Contencioso Administrativo); la presidencia era desempeñada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Como ya referimos la Corte de Constitucionalidad conocía el recurso de inconstitucionalidad, mismo que podía ser interpuesto por el Consejo de Estado; el Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea General; el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros, esta institución era parte en todos los recursos aunque no fuera la recurrente; cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

Vale la pena mencionar que durante los 17 años de vigencia de la Constitución de 1965 las entidades y autoridades facultadas para promover acciones de inconstitucionalidad casi no hicieron uso de este derecho, pues, únicamente se interpusieron cinco inconstitucionalidades de las que, valga la pena mencionar una que interpuso el Presidente de la República fue la única declarada con lugar por esa Corte.

De lo antes expuesto podemos concluir que:

1. las dos principales características del primer tribunal constitucional guatemalteco fueron las siguientes:
 - a. Su integración se ubicaba dentro del organismo

¹⁹ Artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

- judicial; es decir, no fue independiente;
- b. No era permanente.
2. los principales obstáculos que enfrentó para poder cumplir con sus funciones fueron las siguientes:
- a. Falta de independencia funcional, con respecto de la Corte Suprema de Justicia.
 - b. Falta de independencia económica, con respecto de la Corte Suprema de Justicia.
 - c. lo restringido de la legitimación activa para ejercer las acciones de inconstitucionalidad contra leyes o disposiciones de carácter general.

Este tribunal, que conocía de los recursos que se interponían contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, dejó de existir en 1982 al ser derogada la constitución política de la República de 1965, por el golpe militar encabezado por una Junta Militar comandada por el General José Efraín Ríos Montt.

2. PROPUESTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1984

Previo a la elección de la Asamblea Nacional Constituyente que decretó la Constitución de la República de 1985, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, realizó del 10 al 12 de mayo de 1984 sendas jornadas constitucionales tendientes a proponer al legislador

constituyente la creación de un tribunal constitucional de tipo permanente y totalmente autónomo e independiente en sus funciones, que no dependiera de autoridad u órgano del Estado alguno, y que tuviese las facultades de conocer no solo las acciones de inconstitucionalidad sino de todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y tuviera a su cargo la protección de los derechos fundamentales de todos los guatemaltecos.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, proponía que el Tribunal Constitucional estuviera integrado por doce miembros designados, diez por la Corte Suprema de Justicia y dos por el Colegio de Abogados en Asamblea General, (los diez magistrado electos por la Corte Suprema de Justicia deberían ser electos entre veinte candidatos propuestos por una comisión de postulación que estaría integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los Presidentes de los Colegios Profesionales y por los decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país) proponía, además, que los magistrados ejercieran sus cargos por un período de nueve años y que el tribunal se renovara por terceras partes cada tres años.

3.3. DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION DE 1985

3.3.1. FUNDAMENTO LEGAL

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de

jurisdicción privativa, colegiado, totalmente independiente de los demás organismos del Estado, tiene como función esencial ser el garante de la defensa del orden constitucional, sin perjuicio de las atribuciones específicas que le asignan la Constitución y la ley de la materia.²⁰ Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y a los órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.²¹

En la Constitución la encontramos ubicada en el Capítulo IV, del título VI denominado "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional".

3.3.2. INTEGRACION²²

La Corte de Constitucionalidad se integra por un número de cinco Magistrados titulares, e igual número de Magistrados suplentes, designados de la manera siguiente:

- Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- Un Magistrado por el Presidente de la República en

²⁰ Artículos 268 de la Constitución Política de la República y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

²¹ Artículos 69, 142 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

²² Artículos 269 de la Constitución y 150 de la Ley de la materia.

el Decreto 32-91 y fue instalada el 14 de abril de 1993, habiendo correspondido en esta oportunidad el honor de integrarla a los siguientes jurisconsultos (en orden descendente de edades):

1. Lic. Adolfo González Rodas, Magistrado titular reelecto por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo su suplente el Lic. Ronán Roca Menéndez, quien renunció al cargo y fue substituído por el Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.
2. Dr. Jorge Mario García Laguardia, designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien cesó en el cargo al haber sido designado Procurador de los Derechos Humanos por el Congreso de la República habiendo sido substituído por el Dr. Edmundo Vásquez Martínez, siendo su suplente el Lic. Rodolfo Rohrmosé Valdeavellano.
3. Lic. Epaminondas González Dubón (QEPD), designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados de Guatemala, el que fuera cobardemente asesinado después de asumir un papel protagónico en el restablecimiento del orden constitucional a raíz del acontecimiento del 25 de mayo de 1993, que intentó acabar con el orden constitucional de nuestro país, fue substituído por el Lic. Mynor Pinto Acevedo, siendo su suplente del Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil, quien renunció al ser

designado Ministro de Gobernación y fue reemplazado por el Lic. Fernando José Quezada Toruño.

4. Lic. Gabriel Larios Ochaita, designado por el pleno del Congreso de la República, siendo su su suplente el Lic. José Antonio Monzón Juárez.
5. Licda. Josefina Chacón de Machado, designada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, quien cesó en el cargo a raíz de los acontecimientos del 25 de mayo de 1993, habiendo sido substituida por el Licda. Alma Beatriz Quiñones López, siendo su suplente el Lic. Ramiro López Nimatuj.

Las primeras sesiones de la Corte se desarrollaron en la sede del Tribunal Supremo Electoral, gracias a la hospitalidad de éste, y, a partir del 9 de junio de 1986 a la presente fecha la sede oficial de la Corte de Constitucionalidad es la 11 avenida 9-37 de la zona 1 de la ciudad de Guatemala.

3.3.3. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Para poder ser de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

GENERALES²³

²³ Artículo 151 de la Ley de la materia.

- Ser guatemalteco de origen.
- Ser abogado, colegiado activo.
- Ser de reconocida honorabilidad
- Tener, por lo menos, quince años de graduación profesional.

ESPECIALES²⁴

Según el órgano que los designe los magistrados deben además de cumplir los requisitos indicados con anterioridad que son comunes para todos ellos, ser escogidos d preferencia entre personas con experiencia en la función : administración pública, magistraturas, ejercicio profesiona y docencia universitaria.

3.3.4. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL:

Como ya se indicó, la Corte de Constitucionalidad está integrada por cinco miembros titulares cada uno de ellos con su respectivo suplente. La Presidencia es desempeñada por los magistrados titulares, en forma rotativa, en periodos de un año de duración, iniciando con el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades; en la primer sesión celebrada por la Corte, luego de ser formalmente integrada procederá a la designación de su Presidente y a establecer el orden de asunción del resto de los Magistrados a la Presidencia.²⁵

²⁴ Artículo 152 de la Ley de la materia.

²⁵ Artículos 158 y 159 de la ley de la materia.

El Presidente del tribunal tiene entre las funciones propias del cargo:

- ejercer la representación del tribunal
- la selección, nombramiento y remoción del personal
- adoptar las medidas para el buen funcionamiento del tribunal
- ejercer las potestades administrativas del tribunal
- convocar y presidir las sesiones del pleno, audiencias, vistas públicas y demás actos.

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

1.1. FUNCION ESENCIAL

Esta la encontramos claramente plasmada en el artículo 268 de la Constitución Política de la República que preceptúa: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente... cuya función esencial es la defensa del orden constitucional...", lo que significa que es el tribunal encargado de garantizar o defender la Constitución, es el supremo intérprete de la misma, sus decisiones vinculan al poder público y tienen plenos efectos frente a todos; y tiene la obligación general de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales y expresamente tiene la facultad exclusiva de dictar y desarrollar sus normas de organización y funcionamiento, esto, con el fin de preservar por sobre todas las cosas su autonomía e independencia frente a los demás organismos del Estado.

1.2. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte, además de su función esencial, tiene asignadas por la Constitución de la República y la ley de la

materia funciones específicas,²⁶ a través de las cuales da cumplimiento a la primera, siendo éstas las que a continuación se detallan:

1. CONOCER EN UNICA INSTANCIA DE LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS CONTRA LEYES O DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, OBJETADAS PARCIAL O TOTALMENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD. (El trámite de este proceso constitucional lo encontramos contenido en los artículos del 133 al 142 de la ley de la materia).

El autor Manuel Ossorio²⁷ refiere que se reputan inconstitucionales todos aquellos actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten o contradigan las normas constitucionales; y, por lo tanto, su declaración se obtiene a través del planteamiento de la acción correspondiente ante el tribunal competente, en nuestro país se hará directamente ante la Corte de Constitucionalidad; para tal efecto, tienen legitimación activa:

- La Junta Directiva del Colegio de Abogados;
- El Ministerio Público;
- El Procurador de los Derechos Humanos; y
- Cualquier persona con el auxilio de tres Abogados

²⁶ Artículos 272 de la Constitución de la República y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

²⁷ OSSORIO, Manuel. Obra citada. P/373.

colegiados activos.

Como se señaló, la solicitud deberá presentarse por escrito directamente ante la Corte de Constitucionalidad, llenando a cabalidad los requisitos exigidos para toda primera solicitud de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, exponiendo en un capítulo especial, el que podrá subdividirse en apartados, en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones.²⁶

Una vez presentada la solicitud, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos,²⁷ la Presidencia con auxilio de la Secretaría procederá a efectuar el sorteo correspondiente entre los Magistrados Suplentes a efecto de integrar el Tribunal con siete Magistrados como lo ordena la ley.

A partir de la fecha de presentación del recurso el Tribunal cuenta con ocho días para dictar resolución decretando o no la suspensión provisional de las normas impugnadas, en caso positivo la resolución deberá ser publicada al día siguiente en el Diario Oficial, misma

²⁶ Artículos 28 y 29 de las disposiciones reglamentarias y complementarias relativas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

²⁷ en caso contrario, de conformidad con lo preceptuado por artículo 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte ordenará al interponente suplirlo dentro de tercero día.

en la que procederá a darle audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad o entidad que estime pertinente, vencida la cual se señalará día y hora para la vista la que será pública si así lo pide el interponente o el Ministerio Público que, dicho sea de paso, son las dos únicas partes en la inconstitucionalidad; a partir del día de la vista la Corte de Constitucionalidad cuenta con veinte días para dictar sentencia, finalizando de esta manera los sesenta días que lleva el trámite de la acción.

**ESQUEMA DEL TRAMITE DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY
(TOTAL O PARCIAL)
artículos del 133 al 142 de la Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

8 días (contados a partir de la presentación) para decretar o no la suspensión provisional	audiencia por 15 días al Ministerio Público y/u otras autoridades o entidades	vista, 20 días antes de dictar sentencia	sentencia
---	---	--	-----------

Cuando una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general

éstas quedan sin vigencia (debe entenderse que si la acción de inconstitucionalidad fue parcial quedará sin vigencia únicamente la parte declarada inconstitucional), deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que quedó firme; y, deja de tener efectos desde el día posterior al de su publicación, salvo si se hubiere decretado la suspensión provisional ya que en este caso los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de publicación de la suspensión provisional.

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:³⁰

- a.- Identificación del proceso, nombres de los Magistrados que integran el tribunal, lugar y fecha.
- b.- Nombres y apellidos de los solicitantes, así como el de las personas que representan, su domicilio y nombres y apellidos de los abogados que los auxilian.
- c.- Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que impugnan y los fundamentos jurídicos de las impugnaciones.
- d.- El trámite de la inconstitucionalidad,

³⁰ de conformidad con el acuerdo 4-89 de la Corte de nstitucionalidad.

especificando lo siguiente:

- si se decretó o no la suspensión provisional.
 - autoridades o entidades a la que se confirió audiencia.
 - un resumen de los alegatos de las partes
- e.- Doctrinas y consideraciones de derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda.
- f.- Firmas y nombres de los Magistrados y del Secretario General. En ausencia o defecto del Secretario General, de conformidad con el artículo 23 del Código Procesal Civil y Mercantil, asistirán a los Magistrados, con su firma, dos testigos de asistencia.

2. CONOCER EN UNICA INSTANCIA EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO EN LAS ACCIONES DE AMPARO INTERPUESTAS EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Además, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, ésta tiene competencia para conocer de los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (El trámite de este proceso constitucional

lo encontramos contenido en los artículos del 33 al 41 de la ley de la materia).

Para el autor Manuel Ossorio³¹ el amparo es una "institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas u atropelladas por una autoridad - cualquiera que sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege." Nuestra Constitución en su artículo 265 expresa que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Previo a referirnos al trámite del amparo en única instancia se hace necesario hacer referencia a dos

³¹ OSSORIO, Manuel. Obra citada. P/54.

requisitos que deben ser tomados en cuenta previo a su petición, siendo éstos:

- cumplir con el principio de definitividad, que nos señala que previo a pedir amparo, deben agotarse los recursos, ordinarios, judiciales y administrativos por cuya medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; y,
- tomar en cuenta el plazo para su presentación, siendo éste los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. La única excepción, en cuanto al plazo para presentar un amparo se refiere, se da durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, pues el plazo en estos casos será de cinco días.

Asimismo, es necesario referir los principios procesales que rigen para la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a. Todos los días y horas son hábiles.
- b. Las actuaciones se harán en papel simple.
- c. Salvando el término de la distancia, las notificaciones deberán realizarse al día siguiente al de la fecha de la respectiva resolución.

d. Los tribunales deben tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Toda persona que considere violados sus derechos constitucionales tiene derecho a pedir amparo, el que deberá presentar por escrito, ante el tribunal competente, en el caso que nos ocupa directamente ante la Corte de Constitucionalidad (tribunal que permanece abierto las veinticuatro horas del día, durante todos los días del año), llenando los requisitos de toda primera solicitud, señalando además con precisión:

- la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se promueve amparo.
- la relación de los hechos que motivan el amparo.
- indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.

Debe tomarse en cuenta que en materia de amparo no existe acción popular, motivo por el cual, el amparo debe ser solicitado por la persona directamente afectada -debe existir una relación directa entre la autoridad, el acto reclamado, la violación, el agravio causado y el agraviado- por ello el efecto del amparo es dejar en suspenso en cuanto al reclamante el acto reclamado y restablecer en cuanto a él la situación

jurídica afectada.

Si en el escrito de interposición se omitiere hacer referencia a alguno de los requisitos establecidos por la ley, se fijará al solicitante el término de tres días para subsanarlos.

Una vez presentada la solicitud de amparo, o cumplidos los requisitos de ley, se da audiencia por el perentorio término de cuarenta y ocho horas a la autoridad impugnada, para que ésta cumpla con remitir los antecedentes del caso o en su defecto informe circunstanciado y resolverá sobre el amparo provisional; recibidos los antecedentes o el informe del caso, el tribunal procede a confirmar o revocar el amparo provisional decretado y a dar audiencia de los mismos, por el término común de cuarenta y ocho horas, al solicitante, al Ministerio Público y a los terceros interesados si los hubiere, vencido este término, hayan o no alegado las partes el tribunal está obligado a resolver,³² pero si hubiere hechos que establecerá a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días, concluido el período probatorio se confiere una segunda audiencia por el término de cuarenta y ocho horas a las partes y vencido el mismo

³² si este es el caso, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el tribunal dictará resolución omitiendo la apertura a prueba para que las partes, si así lo desean, tengan la oportunidad de pedir vista pública.

el tribunal está obligado a resolver dentro de los tres días siguientes. Al evacuar esta última audiencia cualquiera de las partes o el Ministerio Público, puede pedir que el caso se vea en vista pública, la que se verificará el último de los tres días siguientes a la hora en que señale el tribunal, posteriormente a la vista el tribunal resolverá dentro de tercero día.

En auto para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días, el tribunal puede practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes; vencido el término referido el tribunal dictará su resolución. Según la gravedad del asunto el plazo para que la Corte de Constitucionalidad dicte sentencia puede ampliarse por cinco días más.

ESQUEMAS DEL TRAMITE DEL AMPARO EN UNICA INSTANCIA

artículos del 33 al 41 de la Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad

1. SIN APERTURA A PRUEBA

0 días para u resentación	audiencia por 48 horas a la autoridad impugnada para que remita antecedentes o informe.	audiencia por 48 horas al solicitante, al Ministerio Público y a los terceros si hubiera.	3 días para dictar sentencia
---------------------------------	---	---	------------------------------------

2. CON APERTURA A PRUEBA

30 días para su presentación	audiencia 48 horas autoridad impugnada para remitir antecedentes o informe.	audiencia 48 horas al solicitante, al M.P. y a los terceros si hubiera.	apertura a prueba por 8 días	segunda audiencia a las partes por 48 horas	3 días para dictar sentencia
------------------------------	---	---	------------------------------	---	------------------------------

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA SENTENCIA DE AMPARO:³³

- a.- identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b.- nombres y apellidos de los solicitantes, así como el de las personas que representan y de los Abogados patrocinantes.
- c.- relación de los antecedentes, haciendo un resumen de lo siguiente:
 - interposición y autoridad impugnada y terceros interesados.
 - acto reclamado.
 - violación denunciada.
 - extracto concreto y preciso de las

³³ De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

argumentaciones.

- enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hizo uso contra el acto reclamado.
- casos de procedencia.
- leyes que se denuncian violadas.

d.- se consignará el trámite expresando:

- si se decretó o no el amparo provisional,
- descripción de las pruebas aportadas.
- resumen de los alegatos de las partes.

e.- se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas, hechos pertinentes y fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

f.- cita de leyes aplicables.

g.- en la parte resolutive se hará las declaraciones correspondientes.

h. firma y nombre de los Magistrados y del Secretario o, en ausencia o defecto de éste, de dos testigos de asistencia.

3. CONOCER EN APELACION DE TODOS LOS AMPAROS INTERPUESTOS ANTE CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. (El trámite de la apelación lo encontramos contemplado en los artículos del 60 al 67 de la Ley de la materia)

El tratadista Guillermo Cabanellas,³⁴ argumenta que el recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el tribunal superior para poder discutir de nuevo con toda la amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo en parte el fallo sea rectificado a su favor.

Se hace necesario referir que la competencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de apelación, no se refiere únicamente a las sentencias de amparo, conoce también en apelación, de conformidad con el artículo 61 de la ley de materia, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y, los autos que pongan fin al proceso.

APELACION DE AUTO: el término para apelar es de cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación y, puede hacerse ante el tribunal que conoce el amparo o directamente ante la Corte de Constitucionalidad, en el primer caso el tribunal procederá a remitir, dentro de las veinticuatro horas

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. P/598.

siguientes, las copias de las actuaciones; en el segundo caso la Corte pedirá en forma inmediata, telegráfica o telefónicamente las copias respectivas; nótese que se habla de copias ya que la apelación de un auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional no suspende el trámite del amparo y el tribunal de primera instancia debe seguir conociendo; una vez recibidas las copias de las actuaciones la Corte resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere necesario, antes de resolver el tribunal puede disponer, dentro de un término no mayor de tres días, las diligencias para mejor fallar que estime pertinentes.

ESQUEMA DEL TRAMITE DE LA APELACION DE AUTO
 artículos 60 al 67 de la Ley de Amparo,
 Exhibición Personal y de Constitucionalidad

horas para elar.	auto para mejor fallar, término máximo de 3 días.	36 horas para resolver.
------------------	---	-------------------------

APELACION DE SENTENCIA: al igual que en la apelación de auto el término para apelar es de cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, y podrá hacerse ante el tribunal que conoce en primera

instancia o directamente ante la Corte de Constitucionalidad, una vez recibidos los antecedentes (originales) se señala día y hora para la vista, la cual tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes y será pública si así se solicitó en el escrito de apelación;³⁵ vencidos los mismos el tribunal resolverá dentro cinco días. Si fuere necesario, antes de resolver el tribunal puede disponer, dentro de un término no mayor de cinco días, las diligencias para mejor fallar que estime pertinentes.

ESQUEMA DEL TRAMITE DE LA APELACION DE SENTENCIA

artículos 60 al 67 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad

48 horas para apelar.	Vista dentro de los 3 días siguientes.	Auto para mejor fallar, término máximo de 5 días.	5 días para dictar sentencia.
-----------------------	--	---	-------------------------------

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA SENTENCIA DE AMPARO EN SEGUNDO GRADO:³⁶

³⁵ Artículo 16 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

³⁶ Artículo 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

- a.- identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha.
- b.- nombres y apellidos de los solicitantes, así como de las personas a que representen; se identificará la sentencia apelada y el tribunal que la dictó, también se mencionará a los Abogados patrocinantes.
- c.- se hará una relación de los antecedentes, indicando lo siguiente:
 - interposición y autoridad impugnada.
 - acto reclamado.
 - violación denunciada.
 - uso de procedimientos y recursos contra el acto reclamado.
 - casos de procedencia.
 - leyes que se denuncian violadas.
- d.- se hará mérito al trámite del amparo indicando lo siguiente:
 - si se decretó o no el amparo provisional.
 - pruebas aportadas.
 - relación pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada.
- e.- se indicará la persona o personas que promovieron el recurso de apelación y un resumen de los alegatos presentados por las partes el día de la vista.

f.- las consideraciones de derecho, cita de leyes aplicables y la resolución.

g.- firma y nombre de los Magistrados y del Secretario General o, en ausencia o defecto de éste, de dos testigos de asistencia.

Es necesario mencionar que, en caso de que la sentencia o auto apelados hubieren sido dictados por la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad con auxilio de la Secretaría, procederá a efectuar el sorteo correspondiente entre los Magistrados Suplentes a efecto de integrar el Tribunal con siete Magistrados como lo ordena la ley.

4. CONOCER EN APELACION DE TODAS LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LAS LEYES OBJETADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS. (El trámite de esta apelación lo encontramos contemplado en los artículos del 127 al 132 de la ley de la materia)

De conformidad con nuestro ordenamiento legal, cualquier persona que considere que su contraparte, en la tramitación de determinado proceso (no importando la competencia ni la jurisdicción; en cualquier instancia y hasta en casación), ha solicitado aplicar una ley que considera que viola la carta fundamental del Estado,

puede pedir al Juez, hasta antes de que se dicte sentencia, como acción, excepción o incidente, a través de una inconstitucionalidad en caso concreto, que ésta no sea aplicable al caso de que se trate.

Si al resolverse la misma, el Juez estima que la ley impugnada es inconstitucional y su resolución no es apelada; o si lo es, es confirmada por el tribunal superior, la misma únicamente dejará de tener efectos entre las partes, salvo que, posteriormente, se promoviera contra ésta una inconstitucionalidad de carácter general que al ser resuelta produciría efectos erga omnes

Por la naturaleza del proceso de amparo y por carecer la Corte de Constitucionalidad de competencia para conocer inconstitucionalidades en caso concreto en única instancia, la competencia de ésta en este tipo de acción se circunscribe únicamente a la apelación del auto que resuelve el mismo, cuyo trámite se explica a continuación:

El sujeto procesal que se considere afectado tiene tres días para presentar, en forma razonada, su apelación; la Corte una vez recibidos los autos de inmediato señalará día y hora para la vista, misma que se llevará a cabo dentro de nueve días (contando el de la recepción), si alguna de las partes considera necesario que el caso se vea en vista pública deberá solicitarla,

a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que señala día y hora para la vista³⁷ y, transcurrida ésta dictará sentencia dentro de los seis días siguientes.

ESQUEMA DEL TRAMITE DE LA APELACION DE AUTO O SENTENCIA DE
INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

artículos del 127 al 132 de la Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad

3 días para presentar la apelación	vista dentro de los 9 días de recibidos los autos	6 días para dictar sentencia
------------------------------------	---	------------------------------

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA SENTENCIA DE APELACION DE AUTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO:³⁸

- a.- identificación del proceso, lugar y fecha.
- b.- identificación de la resolución apelada, tribunal que la dictó, nombres y apellidos de los solicitantes o de las personas a que represente e identificación de los Abogados auxiliares.
- c.- breve relación de los antecedentes, indicando:

³⁷ Artículo 25 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

³⁸ Artículo 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

- el caso concreto en que se plantea
 - la ley impugnada de inconstitucionalidad
 - hechos que la motivan
 - fundamento jurídico en que se basa la impugnación.
- d.- un resumen de la parte considerativa y resolutive de la resolución apelada.
- e.- identificación del apelante así como un breve resumen de los alegatos presentados el día de la vista.
- f.- consideraciones de derecho, doctrina, las leyes aplicables y la resolución precedente.
- g.- firma y nombres de los Magistrados y del Secretario General o, en ausencia o defecto de éste, de dos testigos de asistencia..

5. EMITIR OPINIONES SOBRE:

A. LA CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADOS, CONVENIOS Y PROYECTOS DE LEY, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO.

B. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES VETADAS POR EL EJECUTIVO ALEGANDO INCONSTITUCIONALIDAD.

(El trámite de la opinión consultiva lo encontramos contemplado de los artículos del 171 al 177 de la Ley de la materia)

En sentido lato, la palabra opinión significa:

parecer, concepto, juicio, o dictámen acerca de alguna cosa o asunto. El tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,³⁹ al referirse a la opinión de los jurisconsultos, concepto que se adecúa al caso de estudio, indica que dicha denominación se refiere a los distintos dictámenes, decisiones o corrientes del pensamiento de los teóricos o de los prácticos del Derecho acerca de los casos dudosos que plantean las leyes y la falta de ellas; refiere además que, esta opinión, no constituye fuente obligatoria para el juzgador, aún cuando en forma supletoria pueda llegar a serlo a falta de derecho escrito.

En nuestro país, están legitimados para solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad:

- El Congreso de la República;
- El Presidente de la República; y
- La Corte Suprema de Justicia.

La solicitud debe presentarse por escrito, el memorial que la contenga se faccionará en términos precisos, expresando las razones que la motivan y contendrá las preguntas concretas y específicas que se sometan a la alta consideración del Tribunal; al mismo deberá acompañarse toda aquella documentación que pueda dar

³⁹ CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. P/681.

luz sobre la cuestión de mérito. A partir de la fecha de presentación de la solicitud la Corte cuenta con sesenta días para emitir su opinión, durante este tiempo el Tribunal puede solicitar cualquier tipo de información o aclaración adicional a la consulta que se le formula; la opinión de la Corte deberá ser evacuada en forma clara, precisa y razonada; y será pronunciada en la audiencia pública solemne que para el efecto se señale, siendo, posteriormente, publicada en el Diario Oficial, dentro del tercer día de su pronunciamiento.

ESQUEMA DEL TRAMITE DE UNA OPINION CONSULTIVA
artículos del 171 al 177 de la Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad

solicitud por escrito, juntando los documentos del caso.	a partir de su presentación la Corte cuenta con 60 días para pronunciarse.
--	--

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CUMPLIR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL EVACUAR UNA OPINION CONSULTIVA:

- a.- Identificación del proceso, lugar y fecha.
- b.- Identificación del Organismo que solicita la opinión y relación de las preguntas que formula.
- c.- Razones de la consulta.
- d.- Legitimación del Organismo solicitante para realizar la consulta.

- e.- Competencia de la Corte de Constitucionalidad para evacuar la consulta.
- f.- Antecedentes relacionados con la consulta.
- g.- Marco constitucional.
- h.- Análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del asunto consultado.
- i.- Conclusión.
- j.- Opinión de la Corte de Constitucionalidad.
- k.- Día y hora en que se realizará la audiencia pública solemne y orden de publicación en el Diario Oficial.
- l.- Firmas y nombres de los Magistrados y del Secretario General o, en ausencia o defecto de éste, de dos testigos de asistencia..

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Puede decirse que, en gran parte, la independencia de funcionamiento de la Corte garantiza el cumplimiento de sus funciones, por tal razón, previo a analizar si las ha cumplido o es oportuno explicar en que se basa tal independencia:

Independencia en su integración y designación: no necesita mayor explicación pues fue ampliamente desarrollado en el capítulo III de presente trabajo.

Independencia de carácter económico: La Constitución asegura la independencia económica de la Corte al preceptuar que "...será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.", con base en artículo precitado la Ley de la materia regula que se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. (Arto. 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). La Corte formula su propio presupuesto y administra e invierte sus fondos privativos, los que se derivan de la administración de

justicia; a este fondo ingresan todas y cada una de las multas impuestas con motivo de la aplicación de la justicia constitucional.

Por la forma en que los magistrados ejercen sus funciones:

a este respecto es necesario acotar que todos y cada uno de los Abogados que a la presente fecha, han desempeñado el alto cargo de Magistrado de lo Constitucional, han cumplido con llevar a cabo su función con total independencia del órgano o entidad que los designó, factor éste que les ha dado la libertad de poder actuar con imparcialidad y dignidad.

Por su inmunidad: ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se les excluye de la persecución penal al indicar que éstos no pueden ser perseguidos por las opiniones que viertan en el ejercicio de sus cargos; pues, como jueces constitucionales su función la cumplen a través de los fallos, acuerdos, opiniones consultivas, etc., que emiten.

Por su inamovilidad: los Magistrados son inamovibles de sus cargos y no pueden ser suspendidos de éstos salvo los casos preceptuados por la ley y de los cuales conocerá la propia Corte.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Del cumplimiento que la Corte de Constitucionalidad ha dado a su mandato, el cual ha sido ya desarrollado, puede efectuarse un análisis comparativo en relación a estas -las funciones- con las siguientes sugerencias, opiniones y comentarios vertidos, por juristas nacionales, previo la vigencia de nuestra actual constitución.⁴⁰

"Durante los quince años de existencia del sistema, la Corte de Constitucionalidad dejó una huella de ineficacia y de frustración institucional".

"...el sistema carece de funcionabilidad por la forma de integración de la Corte..." se hace referencia a que la anterior Corte careció de independencia, autonomía y objetividad por formar parte integral del Organismo Judicial.

"Se recomienda la creación del Tribunal Constitucional concentrando en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional... con carácter permanente, autónomo..., con jurisdicción en toda la república y no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado". Comentario, opinión y sugerencia, respectivamente, expuestas por el Abogado Mynor Pinto Acevedo.

⁴⁰ Comentarios que influyeron en la elaboración del Proyecto 1 Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

"El Tribunal Constitucional es necesario".

"Al haber un Tribunal Constitucional se puede tener un Organismo Judicial independiente". Opinión del Abogado Gabriel Orellana Rojas.

"Un Tribunal Constitucional sí tendría trabajo".

"La Constitución debe regular aparte el Tribunal Constitucional y el Organismo Judicial. Este Tribunal Constitucional pone al día constantemente la Constitución". Opinión del Dr. Edmundo Vásquez Martínez.

"...el no funcionar en forma permanente no permitió a los integrantes de la Corte mantenerse en contacto con los problemas constitucionales". Opinión del Abogado Mario Quiñónez Amézquita.

Como indicáramos al inicio de este trabajo, la constitución es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, encargadas de regir la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijando los principios básicos del derecho público de un Estado y garantizando las libertades de los habitantes. Al analizar este concepto conjuntamente con el de la función esencial del Tribunal constitucional, vemos que el constituyente tuvo la visión correcta al legislar a la Corte de Constitucionalidad como un tribunal independiente, ya que éste a lo largo de sus casi diez años de existencia ha velado porque la supremacía constitucional sea realmente

respetada, ha hecho de nuestra constitución una constitución viva, al interpretar, sabiamente, cada una de sus normas, haciendo comprender, a través de sus fallos, a estudiosos del derecho y al pueblo en general que sobre la carta magna no puede existir ninguna otra norma jurídica; dando, de esa forma, seguridad a todos los guatemaltecos de que el estado de derecho esta asegurado.

De la sola consulta del libro de ingreso de expedientes de la Corte se establece la confianza que se tiene en la misma, ya que cada año el número de expedientes va en aumento, habiéndose presentado, hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a un total de cuatro mil seiscientos setenta y nueve (4,679) expedientes para su conocimiento, lo que supera en un tres mil trescientos once por ciento (3,311%) los ciento cuarenta y un (141) expedientes que ingresaron a conocimiento del Tribunal Constitucional adscrito a la Corte Suprema de Justicia durante sus últimos diez años de existencia. Si bien es cierto no todos los procesos estan resueltos, se ha podido establecer que a cada caso, por sencillo que parezca, se le da la importancia que merece, haciendo el estudio doctrinario y jurisprudencial correspondiente; el retraso se debe más que todo por el abuso que los Abogados litigantes han hecho del amparo en nuestro medio, ya que han mal interpretado la frase "... no hay ámbito que no sea susceptible de amparo...", contenida en el artículo 8 de la

ley de la materia, considerando la misma como una puerta abierta que da lugar a la revisión casi universal, por así decirlo, de los procesos judiciales, pretendiendo transformar la acción de amparo en una tercera instancia, la cual está expresamente prohibida por la ley.

Los Magistrados han actuado, hasta la presente fecha, con total autonomía; los fallos emitidos por éstos, con independencia, claro está, del acierto o no de los mismos, y de las críticas a que se han hecho acreedores, han generado un acervo jurídico insustituible, el cual hace mucho más fácil para Jueces, Abogados y estudiantes la interpretación constitucional, fallos estos que están contenidos, de conformidad con el artículo 189 de la ley de la materia, en la Gaceta Jurisprudencial de la Corte, publicación trimestral que se ha preocupado de mantener al día, existiendo en la actualidad treinta y ocho tomos de la misma; por otra parte, la Corte publica anualmente un repertorio de jurisprudencia constitucional, el cual recopila las doctrinas y principios constitucionales sentados por el Tribunal en el año de que se trate; no está de más mencionar, que la Corte se encarga de repartir, gratuitamente, un ejemplar de cada una de sus publicaciones a Jueces y Magistrados del orden común con el fin de facilitar la función de administrar justicia constitucional, según su competencia.

Como se refirió, la Corte admitió para su trámite y

conocido muchos expedientes, de entre los cuales es importante referir que en materia política en 1990, dictó, en apelación, una importante sentencia en un amparo promovido por varios partidos políticos contra el Tribunal Supremo Electoral por haber denegado la inscripción como candidato a Presidente de la República al General José Efraín Ríos Montt, argumentando que la aplicación del inciso a) del artículo 186 constitucional al General Ríos Montt contravenía, entre otros los artículos 15 de la Carta Magna y 23 incisos 1b), 1c) y 2; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A este respecto la Corte consideró, entre otras cosas, que "...resulta inapropiado oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la específica, contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía deberá preferirse la específica..." y, además, consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene preeminencia sobre la Constitución de la República: ya que, si bien es cierto, el artículo 46 de la misma da a los tratados internacionales de derechos humanos una jerarquía superior a la legislación ordinaria o derivada no puede reconocerseles ninguna superioridad sobre nuestra Constitución, porque si guardan armonía con ésta entonces su ingreso al sistema normativo no tiene ningún problema "...pero, si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas que garantizan su

rígidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular... tienen facultad reformadora de la Constitución..." Con este fallo, la Corte impidió que una persona que en el pasado había alterado el orden constitucional violara nuevamente la Constitución, participando como candidato presidencial, evitando, también, que las causas de inelegibilidad contenidas en el artículo 186 constitucional se transformaran en una norma inútil.

La Corte, como garantía de que la administración debe atender las solicitudes de los administrados ha definido el alcance del derecho de petición en el orden administrativo, pues ha considerado que se viola el derecho de petición cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta; y, en reiteradas oportunidades ha indicado que toda petición debe ser objeto de una resolución y que la misma, de trámite, rechazo o definitiva, debe producirse dentro del término de treinta días

En la historia reciente la Corte, para bien del país, paso su prueba de fuego, al declarar inconstitucional el decreto denominado Normas Temporales de Gobierno, emitido por el Ex-presidente Serrano Elías, dando vida con su resolución del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres al artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución de la República, que preceptúa que la misma no perderá su validez y vigencia

pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza. Esta histórica resolución, fundamentada esencialmente en los principios de supremacía constitucional y de legalidad dejó claro para los guatemaltecos que ninguna circunstancia es suficientemente valedera para ser tomada como pretexto para alterar el orden constitucional y que para la solución de los problemas políticos debe buscarse siempre los causes señalados por la Constitución y las leyes. A este respecto, se hace necesario relacionar que la Corte, en cumplimiento de su función de defensa de la Constitución, de oficio puso en marcha el mecanismo de la acción de inconstitucionalidad declarando la nulidad de pleno derecho de las disposiciones temporales de gobierno dictadas por el aprendiz de dictador Serrano Elías, al considerar en la resolución precitada que "... Los actos realizados por el Presidente de la República ... y los actos que de ellos se deriven, no sólo transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin

efecto aquellas disposiciones, restableciendo así el orden jurídico quebrantado." La Corte en la parte resolutive de su sentencia declaró la inconstitucionalidad total de decreto de mérito y ordenó la publicación de la misma en el Diario Oficial, lo cual pretendió ser impedido por el gobernante girando instrucciones al respecto a la Dirección de la Tipografía Nacional para que dicha sentencia no fuera recibida ni publicada; ante tal negativa la Corte emitió un auto de carácter ejecutivo, fechado treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Amparo y 203 de la Constitución, ordenó a las fuerzas de seguridad del Estado -Ministros de Gobernación y Defensa- cumplir su resolución este último al ver contrapuestas la soberanía popular -que había electo al Presidente- y la supremacía constitucional no tuvo más camino que hacer prevalecer esta última acatando las resoluciones emanadas de su supremo intérprete; ante este hecho el Presidente de la República abandonó el cargo el Vice-Presidente quien fuera cómplice de las actuaciones del ex-mandatario fue declarado inhabilitado para asumir el cargo y la Corte, una vez más, en cumplimiento de su sagrada misión emitió el fallo del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres que sentó las bases que permitieron retornar al orden institucional.

Como ha quedado establecido, la Corte pudo gracias a su total independencia hacer valer sus decisiones.

La actuación de la Corte en el caso antes referido le valió reconocimientos por parte de entidades y organismo internacionales; sin embargo, en algunos aspectos, en el ámbito nacional este hecho le ha ganado la animadversión de la partidocracia y aún se le ve como un obstáculo para las aspiraciones ilegítimas y personalistas de algunos individuos que han intentado utilizar el mecanismo del antejuicio para desintegrarla; a este respecto se considera oportuno transcribir, en parte, el artículo "Transparencia y Credibilidad en medio de la Pobredumbre" publicado en la sección Plaza Mayor, de la Revista Crónica el 3 de junio de 1994:

"... En medio de la prolongada crisis institucional que vivimos desde mayo de 1993, la Corte de Constitucionalidad permanece sin haber sido señalada en el sentido en el que lo han sido el Congreso y la Corte Suprema de Justicia, y sus funcionarios jamás han sido acusados ni repudiados al estilo en que lo han sido los diputados y los magistrados de otras cortes. Además esta institución jugó, con la prensa independiente y otros sectores de la sociedad civil, un papel preponderante en los hechos de mayo del 93, el cual no ha sido debidamente valorado ni reconocido.

Algo funciona bien en el sistema judicial de Guatemala, y ese algo prueba que la democracia es posible de instaurar sin manipulaciones politiqueras.

La esperanza, por tanto, sigue viva. Y el sentido profundo de la lucha por la democratización tiene en la Corte un hermoso ejemplo."

La Corte, hasta el momento ha cumplido, y es deber de los órganos y entidades que designan a los Magistrados, velar porque siga cumpliendo su función de garante del orden constitucional, designando para ocupar la magistratura a personas honestas y capaces cuyo único objetivo, como ha sido hasta ahora, sea servir al país y no servirse del mismo; impidiendo así que la misma se convierta en apéndice de los partidos políticos o sea dominada por un sector económico determinado.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

El estudio e investigación realizados entorno a la Corte de Constitucionalidad nos permitió establecer los siguientes hechos:

A contrario sensu de la Corte de Constitucionalidad que funcionara adscrita a la Corte Suprema de Justicia, la actual es merecedora de confianza y credibilidad.

La forma prevista por la ley para la integración del Tribunal ha permitido que éste actúe con total independencia de los demás organismos del Estado.

Al entrar en contradicción dos normas de igual jerarquía, la norma especial debe prevalecer sobre la norma general.

Los tratados internacionales no tienen preeminencia sobre la Constitución, ya que si entran en contradicción con ésta su efecto sería modificador o derogatorio, lo que atentaría contra la rigidez y supremacía de la Constitución.

La existencia de la Corte implica la facultad de que ésta,

de oficio, anule o deje sin efecto, a través de la declaración de su inconstitucionalidad, decisiones emanadas de los poderes públicos cuyos titulares han sido directamente electos por el pueblo. Esto, en cumplimiento de su misión de proteger e interpretar la Constitución.

6. La Corte de Constitucionalidad si cumple con su función de guardián de la integridad de la Constitución; hecho que quedó plenamente comprobado con la resolución emitida por este tribunal el 25 de mayo de 1993, que permitió una salida pacífica y no traumática a la crisis institucional vivida en aquel entonces.
7. La Corte de Constitucionalidad, a pesar de cumplir con sus funciones, por lo general, no resuelve los asuntos de su competencia dentro de los plazos estipulados por la ley en la materia, hecho que se debe, más que nada, al abuso que se ha hecho de la institución del amparo.

RECOMENDACIONES

Sería recomendable proponer la reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el sentido de que:

1. Se aumente el monto de las multas impuestas a los Abogados patrocinantes en los casos en que el amparo sea utilizado como una tercera instancia.
2. Puedan ser rechazados in limine los amparos que sean notoriamente improcedentes o extemporáneos.

pues se considera que con ello se evitaría el abuso que los Abogados han hecho de la institución del amparo.

-BIBLIOGRAFIA-

OBROS:

- LA CUEVA, Mario Teoría de la Constitución
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1982
- VOREU, L. y compañeros Tribunales Constitucionales
 Europeos y Derechos Fundamentales
 Centro de Estudios Constitucionales
 Madrid, 1984
- X ZAMUDIO, Héctor Los Tribunales Constitucionales y
 los Derechos Humanos
 Editorial Porrúa
 México
- RCIA LAGUARDIA, Jorge M. Génesis del Constitucionalismo
 Guatemalteco
 Editorial Universitaria de
 Guatemala
 Guatemala, 1971
- RCIA LAGUARDIA, Jorge M. La Defensa de la Constitución
 Facultad de Ciencias Jurídicas y
 Sociales
 USAC
 Guatemala, 1986
- INZALEZ RODAS, Adolfo La Corte de Constitucionalidad de
 Guatemala
 Editorial Fotopublicaciones
 1991
- ILLO BERNAL, Efraín Manual de Derecho Constitucional
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1985

DICCIONARIOS:

- JRGOA, Ignacio Diccionario de Derecho
 Constitucional, Garantías y el
 Amparo
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1984

CABANELLAS, Guillermo	Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981
OSSORIO, Manuel	Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1984
PELLISE PRATS, Buenaventura (Director)	Nueva Enciclopedia Jurídica Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1985

LEYES

Vigentes:

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias relativas
a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de
Constitucionalidad, Acuerdo 4-89 de la Corte de
Constitucionalidad

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Chileno

Derogadas:

Constitución Política de la República de Guatemala, 1965

Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad

PUBLICACIONES:

La Corte de Constitucionalidad. Edmundo Quiñones Solórzano
Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. No. 32 julio
diciembre de 1990

La Corte de Constitucionalidad. Fernando Barillas Monzó
Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. No. 32 julio
diciembre de 1990

VARIOS:

Expediente No. 225-93 de la Corte de Constitucionalidad

Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente
1984-1985

ANEXOS

**Resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad
con ocasión de los acontecimientos suscitados el
25 de mayo de 1993**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

1 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de mayo de mil
2 novecientos noventa y tres.

3 Se examinan las decisiones emitidas por el Presidente de la
4 República difundidas el día de hoy, a través de una cadena de
5 radio y televisión, mediante las cuales anunció que deja sin efecto
6 disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República,
7 disuelve el Congreso de la República, destituye a la Corte
8 Suprema de Justicia y asume poderes legislativos, actos que se
9 consolidaron con la emisión de un Decreto denominado "Normas
10 Temporales de Gobierno", y

11 CONSIDERANDO

12
13 Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los
14 principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es
15 el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del
16 ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley
17 suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de
18 lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de
19 Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con
20 precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a
21 saber: el artículo 44 que dice: "Serán nulas ipso jure las leyes
22 y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que
23 disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la
24 Constitución garantiza"; el 175 establece: "Ninguna ley podrá
25 contrariar las disposiciones de la Constitución" y las "que violen



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

26 o tergiversen los mandatos constitucionales según "nulla in po. iura";
27 y el 204 preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución
28 o sentencia observarán obligadamente el principio de que la
29 Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o
30 tratado".
31 Otro principio básico del régimen constitucional, es el de
32 legalidad. El artículo 152 de la Constitución contiene el principio
33 general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho.
34 Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del
35 pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución
36 y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones
37 expresas para los órganos del Poder Público.
38 Para la efectividad de esos dos principios -- el de supremacía y
39 el de legalidad-- se establecen las garantías contraloras de los
40 actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los
41 que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que
42 rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad
43 de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que
44 contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.
45 Esta Corte ha declarado que conforme al artículo 267 de
46 la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita
47 a la ley estrictu sensu, como producto de la potestad
48 legislativa del Congreso de la República, sino que también
49 comprende las disposiciones de carácter general que dicte el
50 Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

1 instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la
2 invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder,
3 Público que contrarían lo dispuesto en la ley: fundamental.
4 (sentencia del 24 de marzo de 1992). Para hacer efectiva esa
5 garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte
6 la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando
7 los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en
8 la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la
9 justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo
10 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de "actuar,
11 opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia
12 establecidos en la constitución" y la actividad principal de este Tribunal es
13 la defensa de la Constitución.

14 II

15 En el Decreto que contiene las "Normas Temporales de
16 Gobierno", el Presidente de la República deja sin vigencia
17 disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que
18 constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto
19 que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales
20 la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo
21 y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino
22 que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente
23 o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del
24 Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante
25 consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, (el



26 ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por
27 la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza
28 armada o política puede arrogarse su ejercicio.

29 III

30 En lo relacionado con la supresión del Congreso de la
31 República, cabe considerar que el artículo 157 de la Constitución
32 establece que "La potestad legislativa corresponde al Congreso de
33 la República integrado por diputados electos directamente por el
34 pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y
35 distritos electorales", y conforme al artículo 162, los diputados
36 durarán en sus funciones cinco años. En consecuencia, la decisión
37 de suprimir al mencionado Organismo del Estado, es un acto
38 contrario a la normativa constitucional.

39 De la misma manera, la Constitución Política regula en el Título
40 IV, Capítulo IV, la organización y funcionamiento del Organismo
41 Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia
42 funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos
43 establecidos en la ley. La Constitución determina la forma en que se
44 designan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fija
45 para el desempeño de sus atribuciones un período de seis años
46 (artículos 203, 205 y 215 de la Constitución). La Constitución no
47 atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar ni
48 destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se
49 analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas
50 fundamentales que rigen la vida de la República.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

IV

1 Los actos realizados por el Presidente de la República antes
2 referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo transgreden
3 determinados artículos constitucionales, sino que representan el
4 rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar
5 inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa
6 del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que
6 los actos realizados por el Presidente de la República adolecen
7 de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez
8 jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la
9 declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas
10 disposiciones, restableciendo así el orden jurídico quebrantado.

11 LEYES APLICABLES

12 Artículos citados y: 138, 140, 153, 154, 156, 165, 171, 174,
14 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 inciso a), 214, 223, 268,
15 269, 272, 276, 277, 278, 279, 280, 281 de la Constitución Política
16 de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de
17 la propia Constitución.

18 POR TANTO

19 La Corte de Constitucionalidad con base en lo
20 considerado y leyes citadas, en ejercicio de las facultades
21 que le asigna la Constitución, resuelve: 1) Declarar
22 inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas
23 Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la
24 República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos
25

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

26 noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y
27 dejan de surtir efecto; (II) Publíquese esta sentencia en el Diario
28 Oficial; (III) Notifíquese.

29 *[Signature]*
30 EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON
PRESIDENTE

31 ADOLFO GONZÁLEZ RODAS
MAGISTRADO

31 *[Signature]*
JORGE HARTO GARCÍA LAGUARDIA
MAGISTRADO

32 *[Signature]*
33 GABRIEL LARIOS OCHAITA
MAGISTRADO

32 *[Signature]*
33 CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

34 *[Signature]*
35 JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ
MAGISTRADO

34 *[Signature]*
35 RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

36 *[Signature]*
37 THELMA INES PELAEZ PINELO
TESTIGO DE ASISTENCIA

36 *[Signature]*
37 MARCO TULLIO MEJIA SANTA CRUZ
TESTIGOS DE ASISTENCIA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de mayo
de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I

Esta Corte emitió la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República, dejando sin vigencia dichas disposiciones, las que dejaron de surtir efecto y se ordenó su publicación en el Diario Oficial. En la misma fecha se notificó la sentencia al Ministerio Público. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada ley --aplicable también a los casos de inconstitucionalidad-- determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el artículo 79 de la misma Ley establece responsabilidades penales.

II

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de la materia

prescripta que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución que ordena que los Organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

III

En el caso concreto, se establece que el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes. En consecuencia, procede requerir de los Ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por dichos funcionarios.

LEYES APLICABLES:

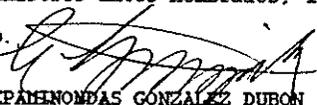
Leyes citadas y artículos: 22, 140, 141, 162, 154, 156, 183 inciso 12, 268, 272 inciso 1) de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución: 12, 22, 32, 52, 62, 72, 32, 144.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

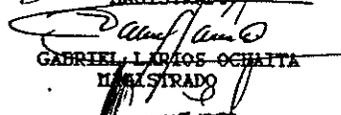
146, 149, 163 inciso 1), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 9 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

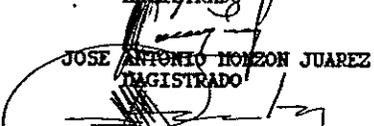
POR TANTO:

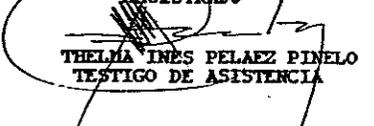
La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Se requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario, a efecto de que la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se publique en el Diario Oficial y que dicho fallo sea debidamente cumplido por el Organismo Ejecutivo; II) para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los Ministros antes nombrados; III) Notifíquese al Ministerio Público.

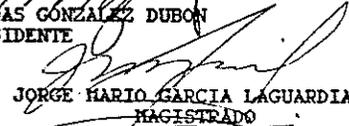

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON
PRESIDENTE


ADOLFO GONZALEZ RODAS
MAGISTRADO

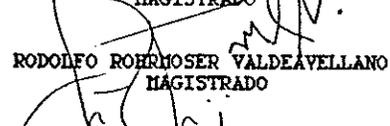

GABRIEL LORAOS OCHAITA
MAGISTRADO

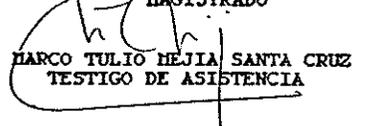

JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ
MAGISTRADO


THELMA INES PELAEZ PINELO
TESTIGO DE ASISTENCIA


JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA
MAGISTRADO


CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO


RODOLFO ROHMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO


MARCO TULIO MEJIA SANTA CRUZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

EXPEDIENTE 225-93

1 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, cuatro de junio de mil
2 novecientos noventa y tres.

3 Se tiene a la vista el proceso relacionado con la Inconstitucionalidad del
4 Decreto que contenía las "Normas Temporales de Gobierno"; y
5

6 CONSIDERANDO

6 I
7 Esta Corte dictó la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en
8 curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contenía las
9 llamadas "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el entonces
10 Presidente de la República y, en consecuencia, dichas disposiciones
11 quedaron sin validez ni vigencia. El treinta y uno de mayo de este año,
12 se dictó el auto por el que se requirió a los Ministros de Gobernación y
13 de la Defensa que prestaran el auxilio necesario para que la sentencia
14 fuera publicada en el Diario Oficial, resolución que implicaba la orden de
15 que el fallo fuera debidamente cumplido.

16 II

17 El Ejército de Guatemala prestó el auxilio requerido y el fallo fue
18 publicado en el Diario Oficial. El Ministro de la Defensa manifestó que,
19 como consecuencia de la decisión del Ejército de cumplir con lo decidido
20 por la Corte de Constitucionalidad, el Presidente de la República, Ingeniero
21 Jorge Antonio Serrano Elías, optó por abandonar el cargo.

22 III

23 Esta Corte advierte que el objetivo del fallo emitido es de restablecer el
24 orden constitucional transgredido, lo que implica que todos los
25

Alfonso Herrera

Wladimir Sabido



1 Iniclado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar
2 quién debe sustituirlo. En principio, de conformidad con el artículo 189 de
3 la Constitución, en caso de falta absoluta del Presidente lo sustituirá el
4 Vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor
5 Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe
6 de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los
6 actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo -- entre otros, en
7 el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de
9 Justicia designados por el Gobierno de Facto -- con lo cual su situación
10 se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186 inciso
11 a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que
12 no puede optar al cargo de Presidente de la República. En todo caso, el
13 Vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por
14 cuanto que el artículo 191 inciso c) de la Constitución establece, entre las
15 funciones del Vicepresidente, "Coadyuvar, con el Presidente de la
16 República, en la dirección de la política general del gobierno y ser
17 corresponsable de ellas." De las actuaciones del Vicepresidente, en un
18 régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que
19 se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la
20 Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República.

21 V

22 De acuerdo con lo considerado, ha surgido en la vida de la República el
23 hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de
los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que
ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente,

Alonso Herrera

Indira Sabido



26 completará el período presidencial la persona que designe el Congreso de
27 la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de
28 diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la
29 institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se
30 reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y
31 designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la
32 República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder
33 también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado
34 por el artículo 192 de la Constitución.

35 LEYES APLICABLES

36 Leyes citadas y artículos: 140, 141, 152, 154, 157, 165 incisos b), d), f) y
37 k), 182, 183 inciso a), 286, 272 inciso l) de la Constitución Política de la
38 República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia
39 Constitución; 55, 142, 144, 163 inciso l) y 195 de la Ley de Amparo,
40 Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

41 POR TANTO

42 La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes
43 citadas, en ejecución de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco
44 de mayo de mil novecientos noventa y tres, resuelve: I) El Organismo
45 Ejecutivo debe estructurarse y funcionar de conformidad con lo previsto
46 en la Constitución Política de la República; II) ante la falta absoluta de
47 Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República
48 debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de
49 Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de veinticuatro
50 horas a fin de que dicho Organismo cumpla con esta resolución; b) en su

oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que
1 dispone la Constitución Política; III) las personas que se designen como
2 Presidente y Vicepresidente ejercerán los cargos hasta completar el actual
3 período constitucional; IV) Notifíquese al Congreso de la República, al
4 Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa

[Signature]
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON
PRESIDENTE

[Signature]
ADOLFO GONZALEZ RODAS
MAGISTRADO

[Signature]
JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA
MAGISTRADO

[Signature]
GABRIEL LARROS CHAITA
MAGISTRADO

[Signature]
CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

[Signature]
JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ
MAGISTRADO

[Signature]
RODOLFO ROHRMOSE VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

[Signature]
THELMA IÑES PELAEZ PINELO
TESTIGO DE ASISTENCIA

[Signature]
MARCO TULIO MEJIA SANTA CRUZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25